



VISTOS: el Memorando N° 002177-2026-DE-DDC-CUS/MC de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 001096-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0157917-2025, la empresa SSCHILI Consultores y Contratistas S.R.L., (en adelante, la administrada) solicita ante la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (en adelante, CIRAS) para el proyecto “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en I.E. Inteq Kanchan de centro poblado Hanansaya, distrito de Checca, provincia de Canas, departamento de Cusco”;

Que, con el Memorando N° 002177-2026-DE-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, a través de la Carta N° 000042-2026-VMPCIC/MC, se notifica a la administrada el pedido de nulidad de oficio a efectos de que haga uso de su derecho de defensa, la cual fue notificada con fecha 22 de julio de 2026, conforme se verifica del cargo de notificación que obra en el expediente. Con el Informe N° 000263-2026-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria indica que la administrada no ha presentado descargo;

Que, conforme con el numeral 202.1 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 202.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 002761-2026-SDDPCDPC/MC, la administrada no ha cumplido con un requisito esencial del procedimiento, como es el pago del derecho de tramitación del CIRAS, toda vez que ha presentado la subsanación de las observaciones realizadas a través del Oficio N° 001162-2025-ETC/MC de forma extemporánea, excediendo el plazo otorgado; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA);



Que, el RIA regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 34 del RIA establece los requisitos que se deben cumplir con el objeto de evaluar la solicitud del CIRAS, de lo cual fluye que ante la presentación defectuosa de estos o la no presentación de todos los documentos que la norma enumera la autoridad se encuentra en la obligación de denegar la solicitud; entonces, al producirse el acto ficto como consecuencia de haber operado el silencio administrativo, se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que el acto ficto no cumple con los requisitos o documentación esencial para su emisión;

Que, en efecto, la última de las normas citadas, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, están viciados. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquél;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del RIA, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición del CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición del CIRAS, en el caso objeto de análisis, es un asunto de orden técnico de competencia de la DDC Cusco por imperio de lo dispuesto por el RIA, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las solicitudes de nulidad contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **nulidad de oficio** del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS del proyecto “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en I.E. Inteq Kanchan de centro poblado Hanansaya, distrito de Checca, provincia de Canas, departamento de Cusco”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS.

Artículo 3.- Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Memorando N° 002177-2026-DE-DDC-CUS/MC y el Informe N° 002761-2026-SDDPCDPC/MC, a la empresa SSCHILI Consultores y Contratistas S.R.L., y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES